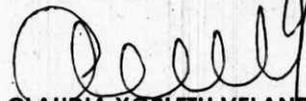


**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 15 de diciembre de 2023. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la demandante aportó constancias de notificación enviada a la demandada. PROVEA.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha 5 de diciembre de 2019, en favor de **LESLY YOHANA BORJA MARTÍNEZ** y en contra de **ÁNGELA MARÍA CUELLAR INSECA**, y la cual fue notificada a la demandada de manera personal vía electrónica, certificándose por la empresa postal Enviamos Mensajería, detalles tales como: destinatario, asunto, fecha de recibido, anexos, y demás datos del proceso; sin que dentro del término legal la demandada hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., la demandada no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ANGELA MARÍA CUELLAR INSECA**, tal como fue decretado en el mandamiento

ejecutivo.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la ejecutada y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Tásense.

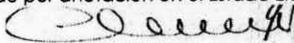
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 19 de diciembre de 2023 se notifica a las partes este  
proveído por anotación en el Estado Electrónico No. 024.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
SECRETARIA**